



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 427-2024-MINEM/CM

Lima, 17 de mayo de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 327-2023-MINEM/DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Javier Aquiles Maza Gambini
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

- Mediante Informe N° 0157-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 13 de febrero de 2023, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Javier Aquiles Maza Gambini no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2020. Asimismo, se verifica que el administrado es titular de la concesión minera "MARCO POLO 78", código 01-03274-05, vigente en el año 2018, respecto del cual se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO. Por tanto, en el referido informe se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Javier Aquiles Maza Gambini; precisándose que éste mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
- A fojas 05, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "MARCO POLO 78".
- A fojas 05 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Javier Aquiles Maza Gambini se encuentra con inscripción respecto al derecho minero "MARCO POLO 78".
- Por Auto Directoral N° 0081-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 13 de febrero de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Javier Aquiles Maza Gambini, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	60% de 2 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 427-2024-MINEM/CM

b) Notificar el mencionado auto directoral e Informe N° 0157-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC a Javier Aquiles Maza Gambini, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho auto directoral fue notificado al domicilio ubicado en: Av. Arequipa N° 2465, dpto. 305, Lince- Lima-Lima, a fin de que formule sus descargos.

5. Mediante Informe N° 316-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 23 de marzo de 2023, de la DGES, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento N° 150000963 (actualmente REINFO), respecto al derecho minero "MARCO POLO 78" desde el 18 de junio de 2012. En ese sentido, al encontrarse en el REINFO, se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM, por lo que se acredita que Javier Aquiles Maza Gambini ostenta la calidad de titular de la actividad minera.

6. El informe antes citado señala, además, que en el caso del titular Javier Aquiles Maza Gambini, a la fecha del informe, su estado en el REINFO es de suspendido, sin embargo, esta suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que en el año 2020, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente.

7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM con Constancia N° 1005-2019, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT, al encontrarse acreditado como PPM, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Asimismo, se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la DAC, por lo que, se toma el presente incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Javier Aquiles Maza Gambini:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	60% de 2 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 427-2024-MINEM/CM

8. A fojas 17, obra el Acta de Notificación Personal con Salida N° 966207, por la cual se notifica a Javier Aquiles Maza Gambini el Informe N° 316-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, al domicilio ubicado en: Av. Arequipa N° 2465, dpto. 305, Lince- Lima-Lima, a fin de que formule sus descargos. Sin embargo, en la citada acta, se observa en el rubro de observaciones "No contestaron el intercomunicador y no hay acceso a ingresar".
9. La DGES, mediante resolución de fecha 12 de abril de 2023, sustentada en el Informe N° 0382-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, ordena publicar en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación el edicto, al haberse agotado diversos medios de notificación
10. A fojas 31 vuelta, obra la notificación vía edicto, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de abril de 2023, entre otros, del Informe N° 316-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, relacionado al titular minero, Javier Aquiles Maza Gambini.
11. Por Resolución Directoral N° 0327-2023-MINEM/DGM, de fecha 18 de mayo de 2023, la DGM ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 0316-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). Asimismo, señala que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que el interesado no presentó la DAC correspondiente al año 2020, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
12. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Javier Aquiles Maza Gambini por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020; y 2.- Sancionar a Javier Aquiles Maza Gambini con el pago de una multa ascendente a 60% de 2 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA soles, a nombre del Convenio Ministerio de Energía y Minas, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución. Dicha resolución directoral fue notificada mediante publicación vía edicto publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de julio de 2023.
13. A fojas 47, corre la Constancia de Acto Administrativo Firme y Consentido, de fecha 16 de octubre de 2023, emitida por la DGES, en donde se deja constancia que la Resolución Directoral N° 0327-2023-MINEM/DGM ha sido notificada al administrado con fecha 12 de julio de 2023; por lo que, al verificarse que la deuda mantiene la condición de pendiente de pago y no ha sido objeto de recurso administrativo en el plazo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, ha devenido en un acto firme y consentido.
14. Con Escrito N° 3616026, de fecha 23 de noviembre de 2023, complementado con Escrito N° 3737658, de fecha 24 de abril de 2024 el administrado deduce la nulidad de la Resolución Directoral N° 0327-2023-MINEM-DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 427-2024-MINEM/CM

- 
15. Mediante Resolución N° 0640-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 13 de diciembre de 2023, sustentada en el Informe N° 1400-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, el Director General de Minería forma el cuaderno de nulidad y dispone elevarlo al Consejo de Minería; siendo remitido con Memo N° 00016-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 05 de enero de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
16. No se le ha notificado la Resolución Directoral N° 0327-2023/MINEM-DGM y el Informe N° 0316-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC conforme a ley (artículo 161 del Código Procesal Civil y la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General), ya que de la revisión de las actas de notificación de la resolución directoral y del informe antes citado, se demuestra que sólo se realizó la notificación en una sola oportunidad y no se dejó por debajo de la puerta ni se colocó un aviso indicando la nueva fecha para la notificación.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente de la Resolución Directoral N° 0327-2023-MINEM/DGM, de fecha 18 de mayo de 2023, del Director General de Minería.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
17. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
19. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
20. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
- 



RESOLUCIÓN N° 427-2024-MINEM/CM

- 
21. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
22. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
23. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
24. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
25. Respecto al punto anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 22 y 23 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
26. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
- 
27. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, conforme lo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 427-2024-MINEM/CM

prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

28. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.

29. En relación a lo señalado por Javier Aquiles Maza Gambini al deducir la nulidad, se debe precisar que, al no poder efectuarse las notificaciones del Informe N° 316-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC y la Resolución Directoral N° 0327-2023/MINEM-DGM en el domicilio ubicado en Av. Arequipa N° 2465, dpto. 305, Lince- Lima-Lima, el cual figura como "activo" en la base de datos de direcciones del MINEM, obtenida a través del Módulo de Registro de Clientes (fs. 08), conforme a lo señalado en las Actas de Notificación Personal con Salidas N° 966207 (fs. 17) y N° 978594 (fs. 34), se procedió a notificarse el informe y la resolución directoral antes citadas vía publicación por edicto en el Diario Oficial "El Peruano", conforme obra a fojas 31 y 46 del expediente. En ese sentido, la autoridad minera ha actuado conforme a ley, es decir, cumpliendo con el Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de lo expuesto se tiene, que carece de fundamento lo señalado por el recurrente.

30. En consecuencia, se tiene que en ningún extremo del pedido de nulidad se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que la recurrente no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada, por lo que deviene en improcedente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Javier Aquiles Maza Gambini de la Resolución Directoral N° 0327-2023-MINEM/DGM, de fecha 18 de mayo de 2023, de la Dirección General de Minería.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

7

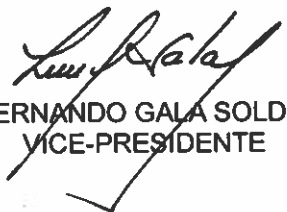
RESOLUCIÓN N° 427-2024-MINEM/CM

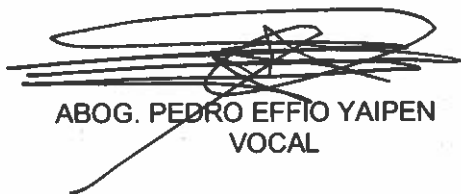
SE RESUELVE:

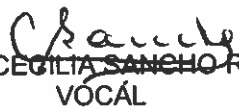
Declarar improcedente la nulidad deducida por Javier Aquiles Maza Gambini de la Resolución Directoral N° 0327-2023-MINEM/DGM, de fecha 18 de mayo de 2023, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

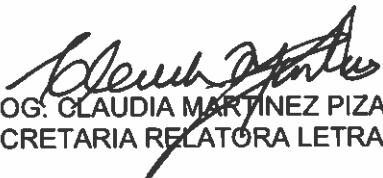

ABOG. MAFILO FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CLAUDIA MARTINEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)